EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

2019-21-EP/24 En el Caso No. 2019-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2019-21-EP..... 2

2553-21-EP/24 En el Caso No. 2553-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2553-21-EP 32

3151-21-EP/24 En el Caso No. 3151-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3151-21-EP. 42

Año III - Nº 462 - 54 páginas
Quito, viernes 27 de diciembre de 2024

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2019-21-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

CASO 2019-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2019-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, en un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, y desestima la demanda al constatar que no se configuró una defectuosa citación por prensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de febrero de 2020, el Conjunto Clínico Nacional CONCLINA C.A. ("**Conclina**") —propietaria del Hospital Metropolitano, Quito— presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito ("**Centro de Arbitraje**") una demanda arbitral en contra de Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, quien fue paciente hospitalario, con la pretensión de cobrarle una deuda de USD 50 000,00, por concepto de valores pendientes de pago por servicios hospitalarios, al haberlo atendido por complicaciones cardíacas, mismos que habrían sido el resultado de "errores al momento de emitir las facturas correspondientes", detectados posteriormente por el departamento de cartera y auditoría del Hospital (proceso arbitral 017-20).[1]

2. Tras intentos fallidos de citación personal, mediante orden procesal del 24 de septiembre de 2020, la directora del Centro de Arbitraje dispuso citar por prensa a Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta.[2]

3. Con posterioridad al cumplimiento de la antedicha diligencia, el 29 de diciembre de 2020,

[1] Tras la detección a los errores en la facturación, a decir de Conclina en su demanda arbitral (foja 5), Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta "reconoció y aceptó la diferencia adeudada [… en la factura, pero] solicitó un plazo para poder enviarla a su compañía de medicina prepagada [BMI Igualas Médicas del Ecuador S.A.] para que esta a su vez asuma el valor a ser cubierto". Por tanto, previo a la demanda arbitral, Conclina había mantenido comunicaciones directamente con el demandado con la finalidad de gestionar los valores adeudados.
[2] Los detalles sobre la citación al demandado se exponen más adelante en esta sentencia.

se posesionó un tribunal arbitral del Centro de Arbitraje[3] ("**Tribunal Arbitral**").

4. Con laudo arbitral emitido el 19 y leído el 21 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral aceptó la demanda, disponiendo que Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta pague a Conclina un total —a dicha fecha— de USD 49 698,20.[4]

5. El 28 de mayo de 2021, Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta presentó acción de nulidad contra el laudo arbitral,[5] la cual fue negada a trámite por parte del Tribunal Arbitral con orden procesal del 7 de junio de 2021.[6]

6. El 16 de junio de 2021, Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta ("**accionante**") presentó acción extraordinaria de protección contra el laudo arbitral del 19 de abril de 2021.

7. Por sorteo del 28 de julio de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien, con auto del 01 de septiembre de 2021, requirió al accionante que aclare y complete su demanda. Esto fue atendido por el accionante el 14 de septiembre de 2021.[7]

8. El 30 de diciembre de 2021, André Mauricio Benavides Mejía presentó un escrito como *amicus curiae*.

9. Con auto del 24 de marzo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador[8] admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo al Tribunal Arbitral,

---

[3] Conformado por los árbitros Francisco Santillán, Edgar Neira Orellana, y Ramiro Viteri, y Cecilia Salazar Sánchez como secretaria arbitral.

[4] Valor compuesto por: "1.1. El valor de la factura electrónica No.10298 de […] (USD 34.472,89). 1.2. Los intereses causados por la cantidad de USD 10.522,31 calculados hasta la fecha de emisión de este laudo. *Los intereses seguirán causándose desde la expedición del laudo hasta el momento en que se produzca efectivamente el pago*, a la tasa de interés legal del 8.28%. 1.3. Los honorarios y costos del arbitraje por los valores de USD. 1.723,64 y USD. 2.979,36, respectivamente" (énfasis agregado).

[5] Por las causales a, b, c, y d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

[6] Teniendo como fundamento: "Toda vez que el laudo dictado por este tribunal se ejecutorío por el ministerio de la ley, el 27 de abril de 2021, se niega el pedido de nulidad por extemporáneo, de conformidad al artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación", según el cual: "Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, […] en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. […] La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite".

[7] En lo concerniente, aclaró que el "28 de mayo de 2021, ante el Tribunal Arbitral y para ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, […] presentó una acción de nulidad contra el mencionado Laudo Arbitral. […] El propio Tribunal Arbitral […], sin trámite alguno y en franco incumplimiento de la Resolución No. 008-2017 de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 7 de junio de 2021, resolvió negar la tramitación de la acción de nulidad por extemporáneo".

[8] Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y

lo cual fue atendido el 22 de abril de 2022.

10. Con auto del 15 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

12. El accionante alega la vulneración conjunta de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, contar con el tiempo adecuado para preparar su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, publicidad de los procesos y acceder a todos sus documentos y actuaciones, presentar argumentos y pruebas y contradecir, y recurrir (arts. 75 y 76, nums. 1 y 7, lits. a-d, h, k, l, m).

13. Argumenta que la vulneración ocurrió toda vez que no se le hizo conocer sobre el proceso arbitral y, por tanto, no pudo comparecer en aquel para defender sus derechos. Explica que se enteró sobre el laudo dictado en su contra cuando "recibí a través de mi abogado patrocinador, una llamada telefónica de [… una] supuesta representante del Hospital Metropolitano, quien me informó que existía un Laudo Arbitral en Firme y Ejecutoriado en mi contra […], y que me llamaba con el objetivo de 'llegar a un acuerdo de pago', sobre la deuda que supuestamente ha quedado en firme en dicho laudo arbitral". A su decir, la vulneración por falta de comparecencia sucedió porque el Tribunal Arbitral, en su laudo, aceptó la citación por prensa al demandado —Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta—, con base en una declaración juramentada falsa, sin exigirle a la parte actora —Conclina— demostrar el efectivo agotamiento de todos los registros de público acceso para determinar el domicilio o lugar de trabajo del demandado del proceso arbitral. Asegura que, "De haber exigido el Tribunal Arbitral demostrar efectivamente dicho agotamiento, [Conclina] habría encontrado fácilmente el domicilio del demandado, así

Carmen Corral Ponce.

como su lugar de trabajo".

14. El accionante afirma que tal fácil determinación habría sido posible dado que él posee dos oficinas en la ciudad de Quito, debidamente registradas en el Registro de la Propiedad, así como en el Municipio de Quito, "lugar donde hubiera podido habérsele citado por boletas", si Conclina hubiese realmente agotado su indagación en dichos registros públicos. Asimismo, del documento aportado por Conclina, sobre las averiguaciones que habría realizado en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT ("**CNT**"), se desprendería "un error ineludible e innegable", porque se le habría buscado al demandado con un error de redacción en su apellido.[9] De igual modo, Conclina habría contado con una "bitácora de seguimiento" en la cual constaría "los números telefónicos que durante más de 1 año habían sido utilizados por [… el Hospital] para informar, o comunicarse conmigo sobre el reclamo y/o cualquier dato requerido por ella, pero curiosa y sospechosamente, omitidos […] al declarar bajo juramento". Finalmente, Conclina tuvo acceso a la dirección de la oficina del demandado a través de "una carta con el encabezado y pie de página donde consta claramente la dirección de la mencionada oficina", remitida por su abogado en un correo electrónico intercambiado con la gerencia de cobranzas del Hospital Metropolitano durante los intentos previos de cobro antes del proceso arbitral.

15. Como consecuencia de esta actuación del Tribunal Arbitral, el accionante afirma que se "le ha impedido conocer la demanda, y demás actuaciones procesales, causando su indefensión e impidiéndole así presentar sus argumentos, pruebas y demás elementos que construyen el derecho a la defensa".

16. Tiene como pretensión que se declare la nulidad del laudo arbitral impugnado y se ordene la conformación de un nuevo tribunal arbitral para la resolución de la causa de origen.

3.2. Argumentos del Tribunal Arbitral

17. El Tribunal Arbitral, tras realizar un recuento sobre las diligencias realizadas previa a la citación por prensa, afirma que "una vez posesionados los árbitros, el Tribunal decidió no convocar a la audiencia de sustanciación mientras no examinar y verificar la idoneidad de las circunstancias para la no citación y las razones por las que se habrían hecho citaciones por la prensa. […] Transcurridos 55 días, y luego de que el Tribunal constató y verificó que la citación se había perfeccionado legalmente, conforme reza del proceso, decidió convocar a la audiencia de sustanciación para la continuación de este" (sic). A su vez,

[9] Redactándolo como "Pefiel" en vez de "Peñafiel".

sostiene que "la citación responde a una fase pre arbitral que posteriormente es analizada por el Tribunal".

18. Respecto a lo ocurrido en el caso concreto, explica que "la Dirección del Centro de Arbitraje y Mediación insistió en la ubicación del demandado ante las respectivas actas de no citación, conforme obran del proceso arbitral". Después, "Ante las razones de no citación, el actor procedió a demostrar que le ha sido imposible encontrar el domicilio del demandado para lo cual presentó los documentos de descargo así como la declaración juramentada conforme lo manda el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos".

19. Frente a ello, "el Tribunal [Arbitral] verificó en el expediente que la actora haya efectuado las gestiones necesarias para la ubicación del domicilio del demandado […] ante las siguientes instituciones: Servicio de Rentas Internas; Corporación Nacional de Telecomunicaciones; Operadoras Claro y TV Cable; Certificado de Registro Consular". Adicionalmente, "consta la declaración juramentada de la parte actora […], en la cual declaró bajo juramento no solo que desconoce el domicilio sino la imposibilidad de determinar el mismo, cumpliendo así el estándar dado por la Corte Constitucional".

20. En mismo sentido, el Tribunal Arbitral asevera que "[no] correspondía al Tribunal solicitar que la actora incorpore búsquedas adicionales en los registros públicos como el Municipio o el Registro de la Propiedad […], cuando esos registros públicos pueden acreditar propiedades de una persona *pero no el domicilio con mayor grado de certeza* que el registro de contribuyentes a cargo del Servicio de Rentas Internas o la Corporación Nacional de Telecomunicaciones" (énfasis agregado). Por otra parte, "nada dice la actora […] respecto a la tercera razón de citación que señala que el domicilio donde se pretendió entregar la boleta, le correspondía al hijo del demandado, y que por tanto tuvo conocimiento del proceso arbitral".

21. Finalmente, afirma que "La parte demandada en el proceso arbitral, aduce que el Tribunal no efectuó un análisis del proceso de citación; sin embargo, de la información que consta en el proceso arbitral, el Tribunal verificó y evidenció que la actora hizo las gestiones necesarias para determinar el domicilio del demandado, incluyendo la búsqueda en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, con el nombre correcto del demandado en el proceso arbitral. […] Más aún resultó evidente que la demandada conocía de la demanda y estuvo pendiente de la expedición del laudo para interponer, en tiempo oportuno, los recursos procesales correspondientes".

4. Consideración previa

22. De acuerdo con la regla de preclusión,[10] una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida a trámite, al tiempo de resolver la causa, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia, sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. No obstante, en virtud de una de sus excepciones, si el Pleno de la Corte, en la etapa de sustanciación, de oficio identifica que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable,[11] no puede verse obligado a pronunciarse sobre el mérito del caso,[12] salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces o inapropiados, o que su falta de interposición no hubiese sido producto de su negligencia.[13] Por tanto, en tal escenario, corresponde el rechazo de la causa por improcedencia,[14] a fin de no desnaturalizar esta garantía.[15] Consecuentemente, se debe ahora analizar si, en el presente caso, la parte accionante cumplió con tal agotamiento o, en su defecto, con la justificación correspondiente.

23. De los fundamentos de la demanda, se encuentra que el argumento central gira en torno a una presunta vulneración a derechos constitucionales, principalmente, por falta de una debida citación dentro de un proceso arbitral. Al respecto, el literal a del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación ("**LAM**") prescribe que la acción de nulidad de un laudo arbitral[16] procede cuando "No se haya citado legalmente con la demanda [a cualquiera de las partes] y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía[17]".

---

[10] CCE, sentencia 0037-16-SEP-CC, caso 0977-14-EP, 03 de febrero de 2016, p. 32.
[11] Esta Corte ha realizado una interpretación amplia de la palabra "recurso" a fin de entenderlo como cualquier forma de solución a un vicio, sea adjetivo o sustantivo, que afecte la providencia impugnada (CCE, sentencia 169-12-SEP-CC, caso 1568-10-EP, 26 de abril del 2012, p. 12).
[12] Por ejemplo, esta Corte ha concluido que, cuando la vulneración constitucional que se pretende alegar constituya una causal de acción de nulidad (inclusive de laudo arbitral), esta debe ser agotada previo al planteamiento de la acción extraordinaria de protección (CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 24).
[13] CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 40.
[14] Al considerar que consiste en un requisito constitucional de la referida acción que no puede ser omitido.
[15] Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 686-20-EP/24, 20 de junio de 2024, párr. 21; 3239-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 23; 341-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 18.
[16] Esta Corte ya ha razonado previamente que la acción de nulidad de laudo arbitral se considera un recurso para efectos de aplicación del numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC y, por tanto, debe ser agotada previo la interposición de una acción extraordinaria de protección, con la única excepción de que dicha acción se muestre inadecuada o ineficaz para la resolución del problema (CCE, sentencia 169-12-SEP-CC, caso 1568-10-EP, 26 de abril del 2012, p. 13).
[17] Adicionalmente, "Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia".

24. Después, del expediente se desprende que Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta sí presentó ante el Tribunal Arbitral[18] la acción de nulidad del laudo, argumentando, entre otros, una indebida citación y explicando que conoció sobre la decisión arbitral "recién el día 21 de mayo de 2021".[19] No obstante, con orden procesal del 7 de junio de 2021, el pedido de dicha acción fue negado por parte del Tribunal Arbitral, "por extemporáneo", pues el término para su interposición se contabilizó desde "que el laudo […] se ejecutorió por el ministerio de la ley",[20] y no desde que el accionante tuvo conocimiento de aquel.

25. En tal sentido, dado que la presentación extemporánea de la acción de nulidad del laudo no habría sido producto de su negligencia, sino que respondería, precisamente, a una presunta indebida citación que vulneraría su derecho a la defensa, esta Corte estima que no se configura la excepción a la regla de preclusión y, consecuentemente, corresponde continuar con el análisis de fondo de esta causa.

5. Planteamiento de problemas jurídicos

26. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección del debido proceso y otros derechos constitucionales frente a la acción u omisión jurisdiccional. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[21] En esta línea, la Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.[22]

---

[18] El 28 de mayo de 2021.
[19] Cuando el Centro de Arbitraje le proporcionó las copias certificadas del proceso, las cuales solicitó tras haber recibido el 14 de mayo de 2021 una llamada por parte de una representante del Hospital, para llegar a un acuerdo respecto al cumplimiento del laudo en discusión.
[20] "[De] conformidad al artículo 31 de la [… LAM]", según el cual: "Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, […] en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. […] La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite".
[21] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[22] Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica*

27. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda,[23] sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales[24] y como para los cargos individualizados[25]. Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.[26]

28. En el caso concreto, se identifica un argumento claro y completo en cuanto el accionante afirma que se vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en varias garantías relacionadas estrechamente con el derecho a la defensa, esencialmente, por falta de una debida citación, situación que le habría impedido comparecer para defender sus derechos previo a la emisión de la decisión arbitral final.

29. Frente a ello, esta Magistratura no puede dejar de advertir que tanto el argumento central de la demanda de esta acción extraordinaria de protección como su pretensión se asemejan estrechamente a aquello específicamente tutelado, en justicia ordinaria, por la acción de nulidad de laudo arbitral.[27] Como ha sostenido en reiteradas ocasiones, a la Corte Constitucional no le corresponde, superponer o reemplazar a los demás medios e instancias judiciales ordinarias de impugnación, pues aquello conllevaría que la justicia constitucional asuma potestades que no le corresponden y, a su vez, la consecuente desvirtuación de la estructura jurisdiccional del Estado, establecida por la Constitución, desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.[28] En tal medida, no le corresponde suplantar a las Presidencias de las Cortes Provinciales de

implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

[23] En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

[24] Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

[25] Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

[26] CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

[27] LAM, "Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; […]".

[28] Esta Corte ha sostenido, por ejemplo, que estos límites son de importancia constitucional, pues permiten que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a precautelar los derechos de las partes procesales y corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, únicamente siendo posible que la jurisdicción constitucional intervenga en situaciones excepcionales (CCE, sentencias 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 26; 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, sec. IV).

Justicia, examinando causales de nulidad de laudos arbitrales.[29] No obstante, realizando un esfuerzo razonable,[30] con la finalidad de examinar una presunta violación a un derecho fundamental del accionante que ya no podría ser amparado mediante la vía ordinaria —por las razones que se analizaron en la sección 4, *ut supra*—, se procede a la formulación de un problema jurídico al respeto. Por lo que, a la luz de lo establecido en la sentencia 889-20-JP/21[31] y como esta Corte ha realizado en ocasiones previas,[32] se analizará el cargo del accionante exclusivamente a través del derecho a la defensa, mediante el problema jurídico: *¿En el proceso arbitral, se vulneró el derecho a la defensa de Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, dada una presunta indebida citación por prensa?*

6. Resolución de problemas jurídicos

6.1. ¿En el proceso arbitral, se vulneró el derecho a la defensa de Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, dada una presunta indebida citación por prensa?

30. Como se estableció, el accionante sostiene, esencialmente, que se vulneró su derecho a la defensa durante el proceso arbitral, dado que no se lo habría citado de forma debida, en tanto dicha actuación se la realizó por prensa, ante la imposibilidad de una citación personal. Asevera que la citación personal sí habría sido posible, si el Tribunal Arbitral hubiese exigido a su contraparte actora —Conclina— que efectivamente agote "todos los registros de público acceso para determinar el domicilio del demandado", en la medida de que, contrario a lo afirmado por Conclina en su declaración juramentada, en realidad no lo realizó.

31. En esta línea, el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución reconoce, como una garantía del debido proceso, al derecho a la defensa de una persona, para toda "etapa

[29] Esta Corte ha determinado que las causales de nulidad de un laudo, establecidas taxativamente en el artículo 31 de la LAM, deben ser agotadas cuando la vulneración que se pretende alegar en la acción extraordinaria de protección se enmarque en una de ellas, sin que esto signifique que otras vulneraciones que no encuentren sustento en la acción de nulidad de laudo arbitral puedan ser presentadas de forma directa ante esta Corte a fin de que obtengan una tutela constitucional que las garantice (CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 27-38).

[30] Al momento de dictar sentencia y en virtud de la regla de preclusión (sentencia 0037-16-SEP-CC), la eventual constatación de que un determinado cargo carece de argumentación clara y completa implica que esta Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si es posible examinar una presunta violación de un derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21).

[31] "En los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución" (CCE, sentencia 889-20-JP/21 [Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva], 10 de marzo de 2021, párr. 134).

[32] Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, sec. 4.

o grado del procedimiento", "[e]n todo proceso en el que se determinen [sus] derechos y obligaciones".

32. Este derecho resguarda la posibilidad de defenderse, de la cual goza todo sujeto cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos.[33] Por lo que, dentro de una causa, este derecho garantiza a las partes la obtención de una sustanciación y resolución enmarcadas en los valores y principios constitucionales y, consecuentemente, que no quedará en indefensión. Así, permite a cada parte procesal, en todo momento de un proceso, acceder al tiempo suficiente y a todos los mecanismos que le faculta la ley para ser escuchada en igualdad de condiciones, reclamar, hacer respetar sus derechos, y velar por sus intereses; comparecer a las diligencias determinantes y conocer todas las actuaciones; contar con una defensa técnica adecuada; sostener y probar sus fundamentos y pretensiones, así como rebatir aquellos de la contraparte; y, presentar su impugnación a la resolución. Por su notoria trascendencia, su pleno ejercicio se constituye en indispensable durante la tramitación procesal, pues de ello dependerá, en última instancia, la legitimidad constitucional de su resultado.[34]

33. Dentro de este marco, tanto la citación, siendo solemnidad sustancial,[35] como la notificación consisten en requisitos esenciales para asegurar el derecho a la defensa en todo proceso; motivo por el cual, su falta o defectuosa realización conlleva la vulneración de dicho derecho si, en efecto, se ha afectado al sujeto en su posibilidad de defenderse, *i.e.*, se lo ha dejado en indefensión procesal.[36]

34. Con este contexto y sobre la base de las alegaciones de este caso, corresponde determinar si existió una defectuosa citación por prensa al accionante, Luis Eduardo Peñafiel

[33] CCE, sentencia 663-15-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 25.
[34] CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 52; y, sentencias 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párrs. 25-27; 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32; 118-14-SEP-CC, 06 de agosto del 2014, pp. 10-11.
[35] Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 23; 424-18-EP/23, 07 de junio de 2023, párr. 27.
[36] CCE, sentencias 627-19-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 26; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19; 71-14-CN/19, 04 de junio de 2019, párr. 44. Por ejemplo, esta Corte ha reiterado que son necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) la omisión de notificar o que se haya realizado de forma incorrecta a todos los medios señalados por las partes; (ii) que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos (CCE, sentencia 1436-18-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 23, con base en las sentencias 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019; 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020; 1253-14-EP/21, 27 de enero de 2021).

Barrezueta, que impidió que, oportunamente, conozca y comparezca al proceso arbitral de origen —activado en su contra por parte de Conclina—, para defender sus derechos.

35. Con relación a la citación por prensa, este Organismo ha sostenido que constituye una medida excepcional, y ha establecido que las autoridades jurisdiccionales deben verificar el cumplimiento de determinados elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que esta sea procedente en un proceso jurisdiccional.[37]

36. En esta línea, dado que el proceso de origen tiene naturaleza arbitral, cabe partir señalando aquello que la LAM, como legislación especial de la materia, en lo concerniente, establece respecto a la citación por prensa:

> **Citación y contestación de la demanda arbitral**
>
> **Art. 11.-** Presentada la demanda, el director del centro de arbitraje, o si fuere el caso, el árbitro o árbitros independientes previa su posesión […], calificarán la demanda y mandarán a citar a la otra parte […].
>
> […] ***Si al actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado,*** [**B**] ***la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado***. Si el demandado no compareciere en el término de diez (10) días después de la última publicación, este hecho se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. [**A**] ***La imposibilidad de determinación del domicilio del demandado deberá justificarse con arreglo a las normas del* [*… Código Orgánico General de Procesos*[38]]**.
>
> [énfasis agregado]

37. Esta disposición, consecuentemente, debe leerse de la mano con lo establecido en la legislación procesal vigente al momento en que se efectuó la citación, esto es, el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, según el cual:

> **Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación.** A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar […]
> […]
> [***i***] La declaración de [***ii***] que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y [***iii***] que se han efectuado todas las diligencias necesarias,

[37] CCE, sentencia 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 25.

[38] Originalmente, "Código de Procedimiento Civil"; no obstante, según el Código Orgánico General de Procesos, "Disposiciones reformatorias. Primera.- En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. 'Código de Procedimiento Civil' […] por 'Código Orgánico General de Procesos'".

> para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, ***como*** acudir a los registros de público acceso, [***i***] la hará la o el solicitante bajo juramento […].
>
> Para el caso anterior [***iv***] se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico.
>
> La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.
> […]
> Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.
>
> [énfasis agregado]

38. De las disposiciones citadas, y con base en la sistematización ya realizada por esta Corte a sus precedentes jurisprudenciales, en garantía del derecho a la defensa con la citación por prensa,[39] se desprende que: en aquellos casos en los cuales la parte accionante alega imposibilidad de determinar el domicilio y residencia de la parte demandada, para considerar que la citación por prensa es debida, es decir, que garantiza el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, y, por tanto, es procedente:

38.1. *Primero*, (**A**) se debe constatar que la parte accionante haya presentado una declaración bajo juramento que cumpla con los siguientes parámetros fundamentales:

i. La declaración bajo juramento no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que la parte accionante la manifieste para que genere su responsabilidad.

ii. En la declaración bajo juramento, no es suficiente expresar que se desconoce el domicilio y residencia de la parte demandada; sino que, la parte accionante debe declarar que es imposible su determinación.

iii. La parte accionante debe declarar haber realizado todas las diligencias

[39] Ver, especialmente: CCE, sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso), 19 de abril de 2023, párrs. 32-33. Asimismo: CCE, sentencias 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, párrs. 50-54; 1688-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 52; 341-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 50-51.

razonables, tanto exigidas expresamente por la ley como aquellas acordes a las particularidades del caso,[40] como acudir a los registros de público acceso, para determinar el domicilio y la residencia de la parte demandada, y demostrar dentro del proceso efectivamente haberlas realizado. Ante la imposibilidad justificada y comunicada por la parte accionante de acceder a información necesaria para identificar el domicilio o residencia de la parte demandada, la autoridad jurisdiccional, en este caso arbitral, debe requerir a las instituciones públicas o privadas su entrega.

iv. La parte accionante debe presentar la certificación de la autoridad rectora de movilidad humana que identifique si la parte demandada ha registrado salida del país y si consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado, y a través de correo físico o electrónico.

v. La citación por prensa debe ser un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, considerando su condición personal (*e.g.*, analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.[41]

38.2. *Después*, (**B**) la citación se debe realizar mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación (***i***) en el lugar en donde se sigue, para este caso, el arbitraje y (***ii***) en el domicilio del demandado.

39. Ahora bien, el accionante del caso bajo análisis argumenta que la citación que se le realizó por prensa, dentro del proceso arbitral, no era procedente y, por tanto, no garantizó su derecho a la defensa. Sostiene esto, en tanto la declaración juramentada de su contraparte —Conclina— habría sido "falsa", al no haber agotado, por circunstancias específicas, "todos los registros de público acceso para determinar su domicilio o lugar de trabajo". No obstante, de lo establecido previamente por esta Corte y recapitulado en los párrafos

[40] Por ejemplo, en el caso 2573-17-EP, esta Corte concluyó que, específicamente en la especie, la parte accionante del proceso arbitral no estaba obligada a agotar todo mecanismo de determinación de otro lugar para la citación de su contraparte, pues previamente se había fijado de común acuerdo un *domicilio contractual* de la parte demandada y, debido a que las partes no aportaron información adicional para la citación durante el curso del proceso, la existencia de una declaración juramentada fue suficiente para que proceda en legal y debida forma la citación por prensa (CCE, sentencia 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, párrs. 64-78).
[41] Respecto a este requisito, ver: CCE, sentencia 341-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 50-51.

precedentes, se desprende que los estándares exigidos para la procedencia de la citación por prensa son mínimos necesarios para garantizar el derecho a la defensa. De hecho, este Organismo ha establecido, por ejemplo, que en la declaración bajo juramento resulta suficiente que "la parte accionante debe declarar haber realizado todas las diligencias *razonables*, tanto exigidas expresamente por la ley como aquellas acordes a las particularidades del caso, como [por ejemplo] acudir a los registros de público acceso, para determinar el domicilio y la residencia de la parte demandada, y demostrar dentro del proceso efectivamente haberlas realizado".

40. Por lo que, para atender de manera adecuada e idónea la impugnación del ahora accionante, corresponde entonces, *primero*, reseñar las actuaciones procesales concernientes a la citación dentro del proceso arbitral de origen; y, *después*, cotejarlas con el marco conceptual antes expuesto, para verificar si la citación por prensa garantizó su derecho a la defensa en virtud de sus alegaciones. De esta forma, dentro del caso *in examine*, se encuentra que:

40.1. En su demanda arbitral presentada el 12 de febrero de 2020, Conclina aportó la dirección de correo electrónico[42] y señaló una dirección física para la citación a Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta[43].[44]

40.2. Con orden procesal del 26 de febrero de 2020, la directora del Centro de Arbitraje calificó la demanda arbitral y dispuso: "cítese con ella, al señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, en el domicilio señalado por la parte actora para el efecto"; además, "Toda vez que la parte actora ha señalado dirección de correo electrónico de la parte demandada, notifíquese la demanda y la orden procesal mediante correo electrónico".[45]

40.3. Con razón ingresada al proceso el 05 de marzo de 2020, el citador del Centro de Arbitraje sentó que el 03 de marzo de 2020 intentó citar personalmente al demandado "en el domicilio que para efecto señaló el actor en su demanda" (sic), pero "La diligencia no se pudo realizar ya que: en el sector no conocen al demandado y no se logra identificar el domicilio señalado en el escrito de la demanda", toda vez que "la nomenclatura de las calles señaladas [por el actor] es

[42] "luispeñafielb@yahoo.es".
[43] "9. Citación al demandado. 2. Al Demandado se citará en la siguiente dirección: Calle Principal: Emilio Sola. Número: 242. Calle Secundaria: Shyris. Parroquia: Iñaquito. Ciudad: Quito. Provincia: Pichincha".
[44] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fojas 3-reverso y 12.
[45] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 109.

diferente a la indicada".[46]

40.4. Puesta la razón en conocimiento de Conclina,[47] aportó más detalles para la identificación de la vivienda de Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta[48] y una fotografía de aquella, para un nuevo intento de citación personal.[49]

40.5. Con órdenes procesales de 04 de mayo y 12 de junio de 2020, la directora del Centro de Arbitraje ordenó que la citación se practique en la dirección detallada por Conclina.[50]

40.6. Con razón ingresada al proceso el 24 de junio de 2020, el citador del Centro de Arbitraje sentó que el 20 de junio de 2020 intentó de nuevo citar personalmente al demandado "en el domicilio señalado por el actor",[51] pero que la "diligencia […] fue imposible realizar ya que la dirección no corresponde [… a él] y no conocen al demandado".[52] También, señaló que intentó citar en el lugar correspondiente a la fotografía, donde consultó a una persona presente allí pero "que no conoce a la persona a quien se busca [citar]".[53]

40.7. El 25 de junio de 2020, el secretario ad-hoc del proceso arbitral[54] envió un correo a la dirección electrónica aportada previamente por Conclina,[55] dirigido a Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, notificando tanto con la demanda arbitral como con las órdenes procesales de 26 de febrero, 04 de mayo, y 12 de junio de 2020.[56]

40.8. Puesta la más reciente razón en conocimiento de Conclina[57] y "como resultado de una nueva búsqueda para determinar con exactitud el domicilio del Demandado",

[46] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 111.
[47] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 112.
[48] "Calle Emilio Zola E8-45 entre París y Shyris, junto a la Clínica Kinnemed. 3. La vivienda del Demandado corresponde a una casa azul de dos pisos, en la planta baja se encuentra la empresa de seguridad Eagle Security Cía. Ltda.; y, el señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta reside en la segunda planta de la construcción".
[49] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 114.
[50] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fojas 117-118 y 120.
[51] "[E]sto es en la Av. Emilio Zola E8-45, entre Paris y Shyris, de la ciudad de Quito".
[52] Pues, "en la nomenclatura [… señalada por Conclina] funciona la clínica 'Kinnemed'".
[53] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 122.
[54] Guillermo Zapatier, designado por la directora del Centro de Arbitraje mediante orden procesal del 17 de febrero de 2020 (Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 104).
[55] "luispeñafielb@yahoo.es".
[56] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fojas 124-126.
[57] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 127.

aportó una nueva dirección para la citación personal[58] y nueva fotografía.[59]

40.9. Con orden procesal del 21 de julio de 2020, la directora del Centro de Arbitraje ordenó que el nuevo intento de citación personal se practique en la nueva dirección aportada por Conclina.[60]

40.10. El 30 de julio de 2020, Conclina reconoció que "indicó erróneamente la torre del domicilio del Demandado" y señaló un nuevo edificio[61] para la citación personal.[62]

40.11. Con orden procesal del 31 de julio de 2020, la directora del Centro de Arbitraje ordenó que el nuevo intento de citación personal se practique, ahora, en el nuevo edificio señalado por Conclina.[63]

40.12. Con razón ingresada al proceso el 19 de agosto de 2020, el citador del Centro de Arbitraje sentó que el 11 de agosto de 2020 intentó nuevamente la citación personal al demandado "en el [nuevo] domicilio señalado por el actor",[64] pero que la "diligencia […] fue imposible realizar ya que el domicilio no corresponde al demandado. La persona que se encuentra […] manifiesta que el lugar es propiedad del hijo del demandado y que ella es la empleada".[65]

40.13. Puesta la razón en conocimiento de Conclina,[66] manifestó que "es la segunda ocasión que se intenta citar al Demandado sin éxito" y afirmó que "Conclina ha realizado gestiones pertinentes para determinar el domicilio del Demandado, sin lograr un resultado favorable"; por lo que, "de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación [solicitó] se ordene la citación por la prensa al señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta".[67] Para lo cual:

40.13.1. Presentó una declaración bajo juramento, instrumentada a través de una

[58] "Jaime Andrade y Gonzalo Endara Crown (N 45 A), esquina, Edificio Kubik II. Lomas de Monteserrin, Departamento 401".
[59] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 131.
[60] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 133.
[61] "KUBIK I", en vez de "KUBIK II".
[62] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 136.
[63] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 138.
[64] "[E]sto es en la Av. Jaime Andrade y Gonzalo Endara Crown (N 45 A), edificio Kubik I, Lomas de Monteserrín, Dpt. 401, de la ciudad de Quito".
[65] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 140.
[66] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 127.
[67] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fojas 146-166.

escritura pública de declaración juramentada, realizada ante el Notario primero del cantón Quito, provincia de Pichincha.

40.13.2. En dicha declaración bajo juramento, el procurador judicial de Conclina[68] manifestó: "declaro bajo juramento la imposibilidad de determinar el domicilio del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta".

40.13.3. Asimismo, declaró que: "la imposibilidad de determinar el domicilio del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta [… se da] a pesar de haber efectuado todas las diligencias necesarias para determinar su domicilio y después de haber acudido a todos los Registros de Público Acceso". Para demostrar dicha afirmación, explicó y adjuntó pruebas respecto a indagaciones realizadas sin éxito en: "el portal web del Servicio de Rentas Internas (SRI)";[69] "la página web de público acceso 'Páginas Blancas', que se encuentra vinculada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), así como a la operadora CLARO y a TV CABLE";[70] y, "la Guía Telefónica proporcionada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT)".[71]

40.13.4. También adjuntó "el certificado de Registro Consular del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta emitido por el Ministerio del Exterior y Movilidad Humana, del que se desprende que el Demandado no está registrado en ningún Consulado del Ecuador en el extranjero". Además, en aquel se evidencia que no registra salida del Ecuador.[72]

40.14. Con orden procesal del 24 de septiembre de 2020, en virtud del artículo 11 de la LAM y la resolución 07-2018 de la Corte Nacional de Justicia,[73] la directora del

[68] Edgar Fabricio Ulloa Balladares.
[69] "[A]l ingresar los nombres Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta o su número de cédula 1702619303 se tiene como resultado una dirección de un establecimiento que se encuentra cerrado".
[70] "[A]l digitar los nombres Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, no se obtienen como resultado ninguna dirección".
[71] "[Al] digitar los nombres Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, no se obtienen como resultado ninguna dirección".
[72] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fojas 169-170.
[73] Corte Nacional de Justicia, resolución 07-2018, del 16 de mayo de 2018: "Art. 5.- Cuando del certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana conste que la persona que va a ser citada no ha salido del país aún cuando esté registrada en un Consulado; o cuando habiendo salido del país no consta registrada en una oficina consular, no se podrá disponer la fijación de carteles. En estos casos el juez o la jueza dispondrá que se la cite en Ecuador mediante publicación por la prensa, previo el juramento previsto

Centro de Arbitraje ordenó: "Cítese con la demanda al señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado".[74]

40.15. En las ediciones de 21 y 22 de octubre de 2020 del diario nacional "El Comercio",[75] efectivamente se publicó el extracto de citación[76] a Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta.

40.16. Con orden procesal del 18 de noviembre de 2020 y una vez fenecido el término previsto en el artículo 11 de la LAM para la contestación de la demanda en estos casos,[77] la directora del Centro de Arbitraje ordenó que "Pase a conocimiento del Tribunal arbitral que llegase a conformarse para el caso la falta de contestación a la demanda", disponiéndose así la prosecución del proceso, sin la comparecencia del demandado —Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta—, con una audiencia de mediación (previa al arbitraje[78]).[79]

40.17. El 26 de noviembre de 2020, se instaló audiencia de mediación, la cual fue declarada fallida[80] "por la falta de comparecencia del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta", dado que, "pese haber sido debidamente notificado no compareció a la audiencia".[81]

40.18. Tras los procedimientos respectivos,[82] el 29 de diciembre de 2020, se posesionó el Tribunal Arbitral.[83]

---

en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos".

[74] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 171.

[75] Ejemplares originales presentes en: Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fojas 176-177.

[76] Entregado a Conclina por el secretario ad-hoc del proceso arbitral —Guillermo Zapatier—, el 08 de octubre de 2020 (Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 173).

[77] LAM, "Art. 11.- […] Si el demandado no compareciere en el término de diez (10) días después de la última publicación, este hecho se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda".

[78] Conforme la LAM, "Art. 15.- Una vez contestada o no la demanda o la reconvención, el director del centro de arbitraje o el árbitro o árbitros independientes notificarán a las partes, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación a fin de procurar un avenimiento de las partes. […]".

[79] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 180.

[80] Conforme la LAM, "Art. 15.- Una vez contestada o no la demanda o la reconvención, el director del centro de arbitraje o el árbitro o árbitros independientes notificarán a las partes, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación a fin de procurar un avenimiento de las partes. […] Si concurriere una sola de las partes será escuchada y se anotará la ausencia de la otra, a la que se declarará en rebeldía, lo que será tomado en cuenta para la condena en costas".

[81] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 182.

[82] Conforme los artículos 16 (designación de árbitros) y 17 (constitución del tribunal arbitral) de la LAM.

[83] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 214.

40.19. El 22 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de sustanciación del proceso ante el Tribunal Arbitral,[84] dejándose "expresa constancia de la ausencia de la parte demandada [Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta]".[85]

40.20. En el laudo arbitral emitido el 19 y leído el 21 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral recapituló:

> **IV. CITACIÓN CON LA DEMANDA**
>
> Mediante providencia expedida el 26 de febrero de 2020, que obra a fojas 108, la directora de este Centro de Arbitraje y Mediación, abogada Emilia Grijalva, calificó la demanda y ordenó citar con ella al Demandado. En vista que el Demandado no pudo ser citado en los lugares señalados por la parte actora, en base al artículo 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación se dispuso que el demandado sea citado mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado.
>
> Así se cumplió según obra de fojas 175 y 176, en la que constan las publicaciones por la prensa hechas en el Diario El Comercio, con lo cual, de conformidad con la norma legal referida se perfeccionó jurídicamente la citación de la demanda.

Y, con base en aquello, también concluyó:

> **6.2. VALIDEZ DEL PROCESO**
>
> Durante la tramitación de esta causa se han guardado todas las formalidades sustanciales previstas en la Constitución de la República, la Ley de Arbitraje y Mediación y las demás leyes que fueren aplicables. Deja, pues, el Tribunal, constancia de que todos los derechos de las partes han sido respetados, que no hay omisión de solemnidad alguna que pueda influir en la validez del proceso ni en la decisión que sobre el fondo adopta el Tribunal.

40.21. Finalmente, en razón de ejecutoría del 27 de abril de 2021, la secretaría del Tribunal Arbitral[86] sentó que "el Laudo dictado por el Tribunal Arbitral […] se notificó a la parte actora [Conclina] en Audiencia de Lectura de Laudo […] y *no se notificó a la parte demandada por no tener señalado casillero*" (énfasis agregado).[87]

---

[84] Conforme el art. 22 de la LAM (audiencia de sustanciación).
[85] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fs. 219-221.
[86] Secretaria Cecilia Salazar S.
[87] Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 248.

41. De lo sintetizado, se observa que, en el proceso arbitral de origen, tras varios intentos de citación personal en direcciones físicas, Conclina —parte accionante— alegó haber "realizado gestiones pertinentes para determinar el domicilio del Demandado [Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta], sin lograr un resultado favorable"; por tanto, le resultaba imposible tal determinación. En este sentido, solicitó la citación por prensa.

42. Frente a estos hechos procesales y a la luz de los estándares establecidos por esta Corte para que la citación por prensa respete los derechos constitucionales de las partes, se verifica que: *primero*, (**A**) Conclina cumplió con presentar una declaración bajo juramento, con las siguientes características:

i. Fue instrumentada a través de una escritura pública de declaración juramentada, siendo aquello suficiente para entendérsela como válida y generar responsabilidad.

ii. Declaró que le es imposible "determinar el domicilio del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta" y que esta se dio "a pesar de haber efectuado todas las diligencias necesarias para determinar su domicilio y después de haber acudido a todos los Registros de Público Acceso". Esto fue demostrado con pruebas respecto a indagaciones realizadas sin éxito a través de diversos registros de público acceso,[88] sin que corresponda a esta Corte analizar la valoración efectuada por la autoridad jurisdiccional respecto de tales pruebas.

iii. Presentó "el certificado de Registro Consular del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta emitido por el Ministerio del Exterior y Movilidad Humana, del que se desprende que el Demandado no está registrado en ningún Consulado del Ecuador en el extranjero". Además, en aquel se evidencia que no registra salida del Ecuador.

43. Además, esta Corte considera que el demandado del proceso arbitral de origen —Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta— no presentaba condición personal o circunstancia relevante alguna, para estimar que la citación por prensa *no* resultaba ser un mecanismo eficaz para garantizar su derecho a la defensa.

44. *Después*, (**B**) se evidencia que la citación efectivamente se realizó mediante dos

[88] Como fueron: "el portal web del Servicio de Rentas Internas (SRI)"; "la página web de público acceso 'Páginas Blancas', que se encuentra vinculada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), así como a la operadora CLARO y a TV CABLE"; y, "la Guía Telefónica proporcionada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT)".

publicaciones —de 21 y 22 de octubre de 2020— en un diario de amplia circulación *nacional*, como era el diario "El Comercio", siendo esto suficiente para dar por cumplido lo señalado por esta Magistratura pues, al tener tal cobertura, alcanza simultáneamente tanto (***i***) al lugar en donde se seguía el arbitraje —Quito—, como (***ii***) al domicilio del demandado —igualmente, Quito—.[89]

45. Así, se constata que en el presente caso se cumplió con los estándares aceptados para que proceda la citación por prensa en todo proceso, incluidos aquellos arbitrales, que han sido desarrollados por este Organismo. Por lo que, se descarta una vulneración del derecho a la defensa, como garantía del debido proceso, de Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2019-21-EP**.

2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[89] Para una consideración similar, por ejemplo, ver: CCE, sentencia 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, nota a pie de página 9.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024, sin contar con la presencia de las Juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

201921EP-71ee3

Caso Nro. 2019-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 2019-21-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 24 de octubre de 2024.

VISTOS. – Agréguese al proceso el escrito presentado el 13 de septiembre de 2024, por Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta (o, "**recurrente**"). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia 2019-21-EP/24 de acción extraordinaria de protección,[1] en la cual se desestimó la demanda planteada por Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, contra un laudo dictado el 19 de abril de 2021 por un tribunal arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, al no haberse encontrado vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

2. Con escrito del 13 de septiembre de 2024, Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta presentó una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia 2019-21-EP/24.

2. Oportunidad

3. En vista de que la sentencia 2019-21-EP/24 fue notificada el 10 de septiembre de 2024 y que la referida solicitud fue ingresada el 13 de septiembre de 2024, esta última ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**").[2]

3. Fundamento de la solicitud

4. El recurrente sostiene, esencialmente, que en la sentencia referida "no se ha considerado ni analizado los argumentos principales expuestos en el contenido de la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta".

5. Por un lado, asevera que "no se hace el análisis exhaustivo de que en el proceso arbitral

[1]CCE, sentencia 2019-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024, «http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnB1dGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczMmE5Yzg3Mi05MTE2LTQyNTEtYjJlZi0xZjg0MjFmOTgwMjgucGRmJ30=».
[2]CRSPCCC, "Art. 40.- Aclaración y/o ampliación. - De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, *en el término de tres días contados a partir de su notificación*" (énfasis agregado).

precisamente […] la declaración y la demostración de la imposibilidad de la determinación de la residencia y domicilio del demandado, es lo que CONCLINICA no logró fehacientemente demostrar". Explica que, si bien la sentencia "incluye" la consideración del tribunal arbitral respecto a la eficacia "[de] los documentos que CONCLINICA presentó para supuestamente demostrar la imposibilidad de determinar el domicilio", en su demanda de acción extraordinaria de protección[3] él "precisamente […] he explicado estos supuestas pruebas y búsquedas estuvieron mal hechas y sobre esto específicamente he señalado que el Tribunal Arbitral ha actuado con ligereza" (sic). Al respecto, argumenta que los "resultados de búsquedas de páginas web, incluso de páginas como 'páginas blancas' no pueden constituirse como pruebas de acceso a registros públicos, ya que lo que la justicia ordinaria acostumbra a pedir es precisamente las entidades públicas y privadas certifiquen sobre la información de ubicabilidad del accionado" (sic). En tal virtud, sostiene que "en el presente caso [del proceso arbitral] NO SE PROBÓ que se cumplió con el requisito de haber hecho las diligencia de acudir a los registros públicos". Por lo que, advierte que "[la Corte] no emite NINGÚN tipo de análisis y se limita ÚNICAMENTE a trasladar lo dicho por el Tribunal Arbitral". Afirma que, por tanto, en "la Sentencia Constitucional no se analiza que la prueba de imposibilidad de determinar domicilio y el acceso a registros públicos deben ser por demás estrictos", lo cual en "la causa arbitral demandada definitivamente no sucedió, por el contrario, se calificó como prueba de imposibilidad a simples materializaciones de páginas web. Tampoco se hizo búsquedas en otros registros públicos" (sic).

6. Por otro lado, apunta a la siguiente afirmación realizada por esta Corte en la sentencia referida:

> **43.** Además, esta Corte considera que el demandado del proceso arbitral de origen —Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta— no presentaba condición personal o circunstancia relevante alguna, para estimar que la citación por prensa *no* resultaba ser un mecanismo eficaz para garantizar su derecho a la defensa.

7. Y, al respecto, manifiesta que aquella "no contiene un análisis claro respecto de mis argumentos de sustento de la acción. No se explica por qué llega a esta consideración, ya que he se ha explicado claramente que la razón de la vulneración no fue por la falta de requisitos para la citación por prensa, si no que estos requisitos NO FUERON SUFICIENTES, legítimos ni legales" (sic).

8. Por las razones presentadas, el recurrente solicita[4] que se amplíe y aclare la sentencia

[3]Advierte que, "en particular en los puntos 36 a 44".
[4]"[C]on fundamento en el artículo 94 de la LOGJCC", pese a que en dicha disposición se norma sobre la aclaración y ampliación de una sentencia de control abstracto de constitucionalidad.

2019-21-EP/24 en:

8.1. Sus párrafos 41-42, respecto a "por qué la documentación presentada por el Tribunal Arbitral y los hechos procesales fueron suficientes para que se señale que a la luz de los estándares de la Corte se respetaron supuestamente mis derechos constitucionales".

8.2. Su párrafo 43, con relación a "porque considera que mis argumentos no presentan condición personal o circunstancia relevante cuando realmente he demostrado la vulneración de mis derechos" (sic).

8.3. Los "aspectos legales y jurisprudenciales sobre el requisito de ***imposibilidad de determinar el domicilio y residencia de un accionado***, así como lo que la Corte Constitucional considera en su criterio y su jurisprudencia sobre ***el acceso a registros públicos***" (énfasis propio).

4. Análisis

9. El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador ("**Constitución**" o "**CRE**") prescribe que "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". Paralelamente, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") establece que "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación". Y, a su vez, el artículo 40 de la CRSPCCC prevé que "De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación".

10. Al respecto, esta Corte ha señalado que la *aclaración* busca esclarecer cuestiones oscuras de las decisiones, mientras que la *ampliación* tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento. Ambos recursos son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las sentencias, lo cual no implica la posibilidad de modificar o revertir su decisión, pues aquello desconocería los efectos inmediatos, definitivos, e inapelables de las decisiones dictadas por la Corte Constitucional y atentaría contra la seguridad jurídica.[5]

11. Con tal contexto, corresponde como antecedente resaltar que la sentencia 2019-21-EP/24 estableció que, en la declaración bajo juramento para la procedencia de una

[5] CCE, sentencia 045-13-SEP-CC, caso 0499-11-EP, 31 de julio de 2013, p. 8.

citación por prensa[6], la parte accionante debe declarar haber realizado todas las **diligencias razonables**, *como* acudir a los registros de público acceso, para determinar el domicilio y la residencia de la parte demandada, y demostrar aquello dentro del proceso.[7]

12. Ahora bien, de las alegaciones y pretensiones del ahora recurrente se identifica que, *primero*,[8] él se encuentra inconforme con que, en la referida sentencia, esta Magistratura (***i***) no haya realizado un control sobre la apreciación probatoria "ligera" efectuada por parte del tribunal arbitral sobre los medios de prueba y documentación[9] del proceso de origen; (***ii***) no haya llevado a cabo un "análisis exhaustivo" sobre los medios de prueba presentados por su contraparte del proceso arbitral de origen; y, (***iii***) no se haya pronunciado sobre la eficacia probatoria abstracta de dichos medios de prueba.

13. Respecto a tales argumentos, se verifica que la propia sentencia 2019-21-EP/24 reconoció que, en su demanda de acción extraordinaria de protección, el ahora recurrente argumentó que la citación que se le realizó por prensa, dentro del proceso arbitral, no era procedente y, por tanto, no garantizó su derecho a la defensa, en tanto la declaración juramentada de su contraparte —Conclina— habría sido "falsa", al no haber agotado, por circunstancias específicas, "todos los registros de público acceso para determinar su domicilio o lugar de trabajo".[10]

14. Frente a ello, en la sentencia se consideró que,

> **39.** […] No obstante, de lo establecido previamente por esta Corte y recapitulado en los párrafos precedentes, se desprende que los estándares exigidos para la procedencia de la citación por prensa son mínimos necesarios para garantizar el derecho a la defensa. De hecho, este Organismo ha establecido, por ejemplo, que en la declaración bajo juramento resulta suficiente que "la parte accionante debe declarar haber realizado todas las diligencias *razonables*, tanto exigidas expresamente por la ley como aquellas acordes a las particularidades del caso, como [por ejemplo] acudir a los registros de público acceso, para determinar el domicilio y la residencia de la parte demandada, y demostrar dentro del proceso efectivamente haberlas realizado". [énfasis propio]

15. Con tal base, se analizó que Conclina cumplió con presentar una declaración bajo

[6] Por imposibilidad de determinación del domicilio y residencia de la parte demandada.
[7] CCE, sentencia 2019-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 38.1, núm. iii.
[8] Párrs. 5, 8, 8.1, 8.3, *ut supra*.
[9] Con "medios de prueba" y "documentación", se hace referencia, precisamente, a toda *documentación* presentada para *justificar* la declaración bajo juramento —de imposibilidad de determinación del domicilio y residencia de la parte demandada—, respecto a "haber realizado todas las diligencias razonables, tanto exigidas expresamente por la ley como aquellas acordes a las particularidades del caso para determinar el domicilio y la residencia de la parte demandada", así como para *demostrar* aquello dentro del proceso.
[10] CCE, sentencia 2019-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 39.

juramento, en la cual declaró que le era imposible "determinar el domicilio del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta" y que esta se dio "a pesar de haber efectuado todas las diligencias necesarias para determinar su domicilio y después de haber acudido a todos los Registros de Público Acceso". Esto fue demostrado con pruebas respecto a indagaciones realizadas sin éxito a través de diversos registros de público acceso,[11] **sin que corresponda a esta Corte analizar la valoración efectuada por la autoridad jurisdiccional respecto de tales pruebas**.[12]

16. Por lo que, la sentencia concluyó que sí se cumplió con los estándares aceptados para que proceda la citación por prensa en todo proceso, incluidos aquellos arbitrales, que han sido desarrollados por este Organismo.[13]

17. En virtud de lo expuesto, se verifica que la sentencia 2019-21-EP/24 sí consideró y analizó los argumentos principales expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el accionante —ahora recurrente—, respecto al por qué, a la luz de los estándares constitucionales, la citación por prensa que se le realizó fue debida, es decir, sí garantizó su derecho a la defensa como garantía del debido proceso, sin que sea correspondiente que esta Corte analice una valoración probatoria o controle aquella efectuada por la autoridad jurisdiccional del proceso de origen ni determinar en abstracto eficacia probatoria de medio alguno, como ha sido pretensión del recurrente. Asimismo, la Corte ya ha establecido los estándares, bajo "aspectos legales y jurisprudenciales", para considerar que, en aquellos casos en los cuales la parte accionante alega imposibilidad de determinar el domicilio y residencia de la parte demandada, la citación por prensa es debida, es decir, que garantiza el derecho a la defensa como garantía del debido proceso; y, la recurrencia a los "registros de público acceso" *como un ejemplo* de diligencia razonable y fuente de prueba sobre la determinación del domicilio y residencia de la parte demandada en tales circunstancias.

18. Como *segundo* tema,[14] se distingue que el recurrente no encuentra justificación para que la Corte haya afirmado en el párrafo 43 de la sentencia 2019-21-EP/24, a su criterio, que "[sus] argumentos no presentan condición personal o circunstancia relevante cuando realmente he demostrado la vulneración de mis derechos".

[11]Como fueron: "el portal web del Servicio de Rentas Internas (SRI)"; "la página web de público acceso 'Páginas Blancas', que se encuentra vinculada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), así como a la operadora CLARO y a TV CABLE"; y, "la Guía Telefónica proporcionada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT)".
[12]CCE, sentencia 2019-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 42 y su núm. ii.
[13]CCE, sentencia 2019-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 45.
[14]Párrs. 6-7, 8, 8.2, *ut supra*.

19. En consideración, resulta indispensable recalcar que, en la referida sentencia, se estableció que, para la procedencia de una citación por prensa[15], también se debe constatar que la citación por prensa sea "un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, considerando su condición personal (e.g., analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible".[16]

20. Con ese contexto, entonces, la Corte analizó que, de acuerdo con la información disponible del proceso, Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta —*ahora recurrente*— no presentaba condición personal alguna o circunstancia relevante a su respecto —***como ser analfabeta***— que hubiese impedido materialmente que, a través de su citación por prensa, tenga conocimiento del proceso incoado en su contra y, por tanto, esté en condición de ejercer su derecho a la defensa.[17]

21. Por lo develado y analizado en todos los párrafos precedentes, se identifica la sentencia 2019-21-EP/24 fue clara y expresa respecto a los puntos señalados por el ahora recurrente y, por ende, no posee oscuridad que requiera ser aclarada o punto alguno de la litis que no haya sido atendido oportunamente y que, por lo tanto, requiera ser ampliado. Adicionalmente, se estima necesario recordar al ahora recurrente que, a esta Magistratura no le corresponde pronunciarse respecto a cuestionamientos de los peticionarios fundamentados en su inconformidad con lo resuelto en una sentencia ni alterar lo resuelto en ella.[18] Consecuentemente, procede negar la solicitud de aclaración y ampliación que ha sido presentada.

5. Decisión

22. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** la solicitud de aclaración y ampliación presentada.

2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia.

3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

[15]Por imposibilidad de determinación del domicilio y residencia de la parte demandada.
[16] CCE, sentencia 2019-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024, párr. 38.1, núm. v.
[17] Sentencia 2019-21-EP/24, "43. […] esta Corte considera que el demandado del proceso arbitral de origen —*Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta— no presentaba condición personal o circunstancia relevante alguna*, para estimar que la citación por prensa *no* resultaba ser un mecanismo eficaz para garantizar su derecho a la defensa" (énfasis agregado).
[18] CCE, auto de aclaración y ampliación 33-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 15.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín quien señaló *"haré un voto salvado oral, ya que no voté en la sentencia"*, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2553-21-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024

CASO 2553-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2553-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y por el Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, en el marco de una acción de protección. Este Organismo determina que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) al verificar que la sentencia impugnada de segunda instancia sí cuenta con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2021, George Adolfo Nieto Alburquerque ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**") y de la Procuraduría General del Estado por la desvinculación de su cargo de oficinista a raíz de un sumario administrativo en el cual se dispuso su destitución.[1]

2. El 9 de julio de 2021, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena ("**Tribunal**") negó la acción.[2] El accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 30 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ("**Sala Provincial**") negó el recurso de apelación.[3]

[1] Proceso 24241-2021-00002. El accionante indicó que fue desvinculado en el año 2015 puesto que, mediante resolución de 2 de febrero de 2015 dictada por el director regional del IESS, se determinó que el accionante habría incurrido en la conducta tipificada en los artículos 42 literal b) y 48 literal j) de la Ley Orgánica de Servicio Público ("**LOSEP**"), por un supuesto trato irrespetuoso hacia una usuaria y por el presunto retardo de más de tres meses en la atención de un trámite. En adición, la resolución administrativa habría considerado que el retardo ocasionó que la institución incurra en silencio administrativo dentro de un trámite presentado por la usuaria Rosa Cristina García Bacilio.
[2] El Tribunal señaló que la resolución administrativa de destitución ya fue objeto de una acción contencioso-administrativa previa que fue rechazada por el Tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.
[3] En lo principal, señaló que "no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante en su demanda de acción de protección […] como es el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo; y, a la motivación […]".

4. El 27 de agosto de 2021, George Adolfo Nieto Albuquerque ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 9 de julio de 2021 del Tribunal y de 30 de julio de 2021 de la Sala Provincial.

5. El 29 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,[4] con voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó informes de descargo a la Sala Provincial y al Tribunal.[5]

6. El 16 de noviembre de 2021, la Sala Provincial presentó su informe de descargo.

7. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 23 de septiembre de 2024, y solicitó un informe de descargo actualizado a la Sala Provincial y al Tribunal.

8. El 30 de septiembre de 2024, Juan Camacho Flores y Silvana Caicedo Ante, jueces de la Sala Provincial, presentaron su informe de descargo. El Tribunal no presentó su informe de descargo.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

10. El accionante alegó que las decisiones impugnadas vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva en su elemento del debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para sustentar sus pretensiones en contra de las decisiones impugnadas, el accionante expresa los siguientes cargos:

11. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento del **debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.l CRE), alega lo siguiente:

[4] Conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.
[5] La jueza constitucional Carmen Corral Ponce presentó un voto en contra.

11.1 En la sentencia de **primera instancia** se vulneró este derecho porque los jueces del Tribunal "en ningún momento realizaron un análisis acerca de los derechos que expresamente alegué vulnerados, únicamente se limitaron a decir que la justicia ordinaria ya resolvió el caso, y sobre ello declararon improcedente mi acción de protección".[6]

11.2 En la sentencia de **segunda instancia**, el accionante indica que "los jueces de apelación por el solo hecho de haber presentado una impugnación en la vía ordinaria ya dan por sentado que no existió vulneración de derechos constitucionales".[7] Por ello, sostiene que en la sentencia de la Corte Provincial no se ofrecieron razones, ni premisas que sustenten la afirmación de que no se vulneraron sus derechos.[8]

12. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), argumenta que las dos decisiones impugnadas "atenta[ron] directamente contra la naturaleza tuitiva de la acción de protección".[9] Al respecto, expresamente indica que se inobservó el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia 1-16-PJO-CC en lo referente al análisis sobre la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales. Por último, cita varios fragmentos de autos de admisión de acciones extraordinarias de protección admitidas por esta Corte. Sostiene que se tratarían de casos análogos referentes a la falta de motivación por no realizar un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos.

13. Finalmente, el accionante solicitó que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se repare integralmente todos los derechos vulnerados.

3.2. Sala de la Corte Provincial

14. En sus informes de descargo, la Sala Provincial citó su decisión y señaló que su sentencia "estuvo apegada a derecho, a las normas constitucionales debidamente explicadas, y a la jurisprudencia y doctrina en materia constitucional existentes sobre la materia".[10] En adición, indica que el accionante previamente utilizó la vía ordinaria para reclamar sus derechos.[11]

[6] Demanda, p. 10.
[7] Demanda, p. 12.
[8] *Ibíd.*
[9] Demanda, p. 13.
[10] Informe de descargo, 16 de noviembre de 2021, p. 4.
[11] Informe de descargo, 30 de septiembre de 2024, p.4

15. Además, indica que el fundamento de la acción extraordinaria de protección sería improcedente, porque la sentencia impugnada "no constituye vulneración o violación alguna a los derechos fundamentales de las partes intervinientes".[12] Inclusive señala que su decisión "ha cumplido con la motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto".[13]

16. Por lo expuesto, solicitó "ante la carencia de fundamentos del demandante y las correspondientes alegaciones y justificaciones presentadas por los suscritos en esta contestación, se dignen rechazar la acción extraordinaria de protección formulada".[14]

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[15]

18. En relación con los cargos contenidos en los párrafos 11.2 y 12 *supra,* se observa que estos comparten la misma base fáctica y se centran en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento del debido proceso en la garantía de la motivación, porque la sentencia de apelación no habría analizado la real existencia de la vulneración de los derechos alegados en su demanda. De esta forma, en lo principal, el accionante busca mostrar que la motivación de la decisión de la Sala Provincial fue insuficiente. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE): **¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación al no haber analizado la real vulneración de los derechos del accionante?**

19. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 11.1 y 12, se evidencia que el accionante también presentó argumentos sobre la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento del debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de primera instancia. A su criterio, el Tribunal no habría analizado la real

[12] Informe de descargo, 16 de noviembre de 2021, p. 4.
[13] *Ibíd*.
[14] Informe de descargo, 16 de noviembre de 2021, p. 5.
[15] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

existencia de la vulneración de los derechos alegados en su demanda y eso habría ocasionado que su motivación sea insuficiente. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico a partir de la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE): **¿La sentencia del Tribunal de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación al no haber analizado la real vulneración de los derechos del accionante?**

20. Ahora bien, a pesar de que la argumentación principal del cargo se refiere a que las dos sentencias (primera y segunda instancia) emitidas en el proceso de origen incurrirían en un vicio motivacional de insuficiencia, esta Corte considera pertinente, en primer lugar, analizar si la sentencia de apelación incurre en el vicio referido y solo en caso de verificarlo, pasará a analizar la sentencia de primera instancia. Por cuanto el supuesto vicio motivacional contenido en la sentencia de primera instancia no habría transcendido por sí solo, si se hubiese analizado en el recurso de apelación. Por lo expuesto, este Organismo determina que solo en el caso de que se verifique que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de la motivación, pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también habría vulnerado dicha garantía.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación al no haber analizado la real vulneración de los derechos del accionante?

21. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

22. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21,[16] recoge la jurisprudencia dictada en la sentencia 001-16-PJO-CC, en la cual se determina que en materia de garantías jurisdiccionales la motivación de las sentencias es reforzada. Es decir, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.[17]

23. En particular, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada. Por lo que, al

[16] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.
[17] CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pág.24.

fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.[18]

24. En el caso en examen, el accionante alega que la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto no habría realizado un análisis suficiente sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados en su acción de protección. En su demanda en el proceso de origen, el accionante singularizó los derechos al trabajo (art. 33 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE).

25. Con relación a lo señalado, para establecer si se produjo una vulneración a la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si la Sala de la Corte Provincial cumplió con el parámetro mínimo **iii)**. Es decir, si se pronunció sobre la vulneración de derechos alegados previo a rechazar la acción de protección.

26. Al respecto, la Sala Provincial en su considerando sexto expuso la motivación de su decisión. Para ello, dividió su análisis en las siguientes consideraciones:

26.1 Citó extractos referentes a la naturaleza de la acción de protección y las garantías jurisdiccionales para proteger derechos.

26.2 Recogió los derechos alegados como vulnerados por parte del accionante, e indicó que "[el legitimado [a]ctivo ha señalado que se ha vulnerado su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación y proporcionalidad". Con lo expuesto, centró el debate en la pretensión de la acción de protección.

26.3 Así, determinó que "la petitio (sic) va enfocada a que se declare la vulneración de derecho ocasionados por actos administrativos que ya fueron ventilados en la esfera de la justicia ordinaria".[19]

[18] CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48. Al respecto, estos son los supuestos mínimos para que exista suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.
[19] Sentencia de segunda instancia, considerando 6.3.

26.4 Sostuvo que la resolución administrativa impugnada "conforme lo manifestado la Corte Constitucional en innumerables fallos, cumple con los aspectos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad".[20] En adición, hizo referencia a diferentes sentencias sobre la garantía de motivación.

26.5 Realizó una revisión de los hechos del caso, con ello hizo mención al trabajo del accionante, el tiempo que ejerció sus labores y transcribió estándares sobre el derecho al debido proceso. De esta forma, hizo referencia al cuaderno procesal de primer nivel, en el cual consta la **sentencia previa** emitida dentro del proceso contencioso administrativo 09802-2015-00229 de 5 de noviembre de 2015 y determinó las similitudes entre el proceso constitucional y el proceso ordinario propuesto.[21] En adición, la Sala Provincial consideró que no existió vulneración al **derecho a la defensa** con relación al trabajo del accionante, porque:

> fue conocedor del Sumario Administrativo iniciado en su contra, concediéndole el término determinado en la Ley Orgánica de Servicio Público, para que conteste el mismo, el mismo que contó con la Defensa Técnica del Ab. Carlos Fuentes, y actuó pruebas dentro del término establecido en la norma antes citada […].

26.6 Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** con relación al **derecho al trabajo**, la Sala Provincial señaló que existía una relación de subordinación entre el accionante y el director provincial del IESS. Por lo que, consideró que le correspondía determinar "si en esa relación de subordinación entre los justiciables ha existido acción u omisión alguna de parte que haya vulnerado algún derecho constitucional del accionante". Finalmente, citó estándares sobre los derechos alegados como vulnerados y estableció que la resolución impugnada fue:

> adoptad[a] en base a las disposiciones establecidas en la [LOSEP] […], el haber sido notificado con el Sumario Administrativo, ejercido su derecho a la defensa, haber contado con una Defensa Técnica, y luego haber impugnado dicho Acto Administrativo en sede judicial, en ningún momento se han violentado el debido proceso y la seguridad jurídica; en tal sentido, el hecho de pretender que a través de una garantía jurisdiccional, se dejen sin efecto procesos que se encuentran sustanciándose, o peor aún que ya han sido resueltos por la justicia ordinaria, desnaturaliza el objeto y alcance de la justicia constitucional […].

26.7 Con lo expuesto, la Sala Provincial concluyó que:

> no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante en su demanda de acción de protección establecidos el Art. 82, 33, de la Constitución de la República, como es el derecho a la seguridad jurídica, al

[20] *Ibíd.*, considerando 6.4.
[21] Sentencia de segunda instancia, considerando 6.1.

trabajo; y, a la motivación y es porque es evidente, que existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz.[22]

27. Por lo expuesto, esta Magistratura constata que la Sala Provincial recogió los derechos alegados como vulnerados por el accionante y la existencia de un proceso judicial ordinario previo. Además, se verifica que la Sala Provincial realizó un análisis en el cual descartó la vulneración de todos los derechos constitucionales alegados conforme se recogió en los párrafos 26.5 y 26.6 *supra*. Con ello, concluyó que no se evidenciaba la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso. Solo después de este análisis, indicó que existe otro mecanismo judicial adecuado y eficaz. De esta forma, la Corte evidencia que la sentencia si realizó un análisis sobre la real vulneración de los derechos alegados por el accionante.

28. Por todo lo dicho, esta Magistratura constata que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente en atención al estándar de motivación en garantías jurisdiccionales. En consecuencia, la Sala de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE). En adición, conforme se señaló en el párrafo 20 *supra*, al no identificarse vulneración a la motivación en la sentencia de segunda instancia, no procede examinar la decisión de primera instancia.

29. Por último, este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Corte en una nueva instancia.[23]

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2553-21-EP.**

[22] *Ibíd.*
[23] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE, sentencia 335-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 44, CCE, sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18- EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 08 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

255321EP-75b9f

Caso Nro. 2553-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 3151-21-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 3151-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3151-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 10 de noviembre de 2021 en el marco de un procedimiento expedito por contravención de tránsito. Del análisis realizado, este Organismo encuentra vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia al haberse impuesto una traba irrazonable para la impugnación de la boleta de tránsito.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 27 de septiembre de 2021, Jorge Luis Arízaga Ortiz (**"Jorge Arízaga"** o **"accionante"**) impugnó la boleta de tránsito A15752649982010 de 2 de diciembre de 2019 emitida por la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Ambato (**"DTTTM Ambato"**), por supuestamente haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 386 numeral 3 del COIP, esto es, conducir un vehículo automotor con exceso de los límites de velocidad.[1]

2. El 28 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar, provincia del Cañar (**"Unidad Judicial"**), convocó a las partes a una audiencia para el 22 de octubre de 2021 y dispuso que se comunique a la Agencia Nacional de Tránsito a fin de que suspenda el trámite de coactiva de la citación.[2] La audiencia se realizó el 22 de octubre de 2021.[3]

[1] Proceso signado con el número 03282-2021-00412. Del expediente del proceso de origen se observa que, en la boleta tránsito A15752649982010, se impuso una multa de USD 394.
[2] Conforme dicha providencia, la Unidad Judicial reconoció la existencia de una boleta de tránsito, por lo que, dispuso "comunicar a la ANT a fin de suspender el trámite de coactivas de la citación referente a la infracción N. A15752649982010, al vehículo de placas UBA4372, de fecha 02-12-2019, a las 00:36:38, lugar de la infracción Av. Bolivariana y Pedro Echeverría en Ambato".
[3] De acuerdo con el acta resumen de la audiencia solamente compareció Jorge Arízaga con su abogada y, como alegatos para sustentar la impugnación presentada indicó que no ha sido notificado con la supuesta infracción y que no ha cometido la misma. Foja 12 v. del expediente de la Unidad Judicial.

3. El 10 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial inadmitió el trámite propuesto por Jorge Arízaga.[4] Luego, el 16 de noviembre de 2021, Jorge Arízaga interpuso un recurso de apelación.

4. El 17 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial determinó que el recurso de apelación presentado el 16 de noviembre de 2021 no está previsto en la ley, por tanto, "no se provee por no cumplir los requisitos indicados en los artículos 644 penúltimo inciso y 653, 654 del COIP".

5. El 24 de noviembre de 2021, Jorge Arízaga presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de noviembre de 2021 dictado por la Unidad Judicial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 14 de enero de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Unidad Judicial que presente un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.[5]

7. El 1 de febrero de 2022, Hernán Patricio Moncayo Verdugo, juez de la Unidad Judicial, presentó el informe requerido.

8. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 12 de abril de 2024.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre

[4] La Unidad Judicial inadmitió a trámite la impugnación propuesta por Jorge Arízaga "en razón del desarrollo y las consideraciones que anteceden, por inobservar la Constitución Art. 82, en coherencia con la disposición del Art. 644 del COIP, en razón que no ha prosperado de un pago pendiente y que no existe el accionar del organismo de tránsito del Cantón Ambato, debiendo comunicarse a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y Movilidad de Ambato, para que tenga asidero la propuesta del ciudadano que impulsa esta acción se verifique el actuar de sus funcionarios y garantizar así la seguridad jurídica, el debido proceso contemplado en los arts. 82 y 75.76 de la Constitución, adecuado el mismo queda el ciudadano reclamante facultado hacer valer [sic] sus legítimos derechos conforme la Ley y la Constitución" [énfasis del original omitido].

[5] El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 3151-21-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado y por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar de forma verbal o escrita los argumentos y replicar los de las otras partes, así como, presentar pruebas y contradecirlas.[6]

11. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en las garantías reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución, el accionante indica que no se le notificó oportunamente con la "convocatoria a la Audiencia [sic] de juicio incumpliendo con la obligación legal de respetar el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa del accionante, quien no tuvo la posibilidad de ejercitar este derecho ante la autoridad jurisdiccional".

12. Sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, el accionante manifiesta que:

12.1. En el caso "no se ha aportado prueba alguna en la audiencia de juzgamiento, para demostrar la existencia de la infracción". La Unidad Judicial debió "determinar si su accionar se subsume a lo previsto en la norma referida y por lo tanto es susceptible de la imposición de la sanción que el precepto legal en referencia prevé, esto en consideración [sic] lo referente a lo que se conoce como *poenalia sunt restringenda*" [énfasis añadido].

12.2. La entidad de tránsito que elaboró la boleta de citación "no acude a la diligencia convocada por el Juzgador, y por ende no rinde su testimonio y/o presenta los elementos probatorios videos, fotografías". De modo que, la Unidad Judicial "no tiene la certeza del cometimiento de la infracción ocurrida en tiempo y lugar descrito en la Boleta [sic] de citación".

[6] Constitución, artículos 75 y 76 numerales 2 y 7 literales a, b, c y h.

13. Respecto a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante menciona que:

13.1. La efectividad en la tutela de derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de un proceso, sino también en la respuesta oportuna y motivada sobre las pretensiones requeridas al órgano jurisdiccional" [énfasis del original omitido].

13.2. En la audiencia "se alegó en primera instancia Falta de Notificación [sic] formal y legal con el contenido de la citación, consecuentemente vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa […] así como también que no he cometido ninguna contravención de tránsito" y "se solicitó al señor Juez cumpla con su obligación y haga control constitucional del acto administrativo sancionatorio y deje sin efecto la boleta de citación […] y ratifique mi status de inocencia" [sic]. Sin embargo, según indica, el juez no consideró sus alegatos e inadmitió su impugnación "en base a qu[é] señores jueces desconozco" por lo que "al momento de dictar su veredicto también […] se violaron mis derechos constitucionales".

14. Por lo anterior, el accionante pretende que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales por parte de la Unidad Judicial y repare integralmente los derechos vulnerados.

3.2. Posición de la parte accionada

15. En el informe presentado el 1 de febrero de 2022, la Unidad Judicial señala que en el expediente se puede observar "la fecha en la que se atiende el pedido que hace el accionante, y se convoca a audiencia oral, publica [sic] y contradictoria en relación al trámite expedito que procede para las impugnaciones de contravenciones de tránsito, observado textualmente el mandato del Art. 644 del COIP, en su segundo párrafo".

16. Indica que en el audio de la audiencia se puede verificar que "se cuenta con la intervención de la defensa técnica que le asiste al impugnante, e incluso del propio impugnante, pues se encontraban físicamente presentes el día y hora de la audiencia, es entonces contradictoria la afirmación que hace sobre que no fueron notificados".

17. Menciona que las partes fueron notificadas para la audiencia "en la que el suscrito en condición de operador de justicia también advierte que no se encontraba presente la entidad accionada (DTTTM de Ambato), ni tampoco por vía telemática, conforme las

constancias de Secretaría (acta de fecha 22-10-2021), pero es necesario advertir que aquello no correspondió al Juzgador" [énfasis del original omitido].

18. Asimismo, establece que Jorge Arízaga "no argumentó los motivos fácticos y jurídicos que podrían haber ocasionado una presunta vulneración del derecho que posteriormente pretende hacer valer". Agrega que en el auto impugnado "se menciona que se inadmite a trámite por las consideraciones expuestas en dicha resolución, sin que ello conlleve a determinar responsabilidades, sino por el contrario que se debe considerar la reclamación administrativa en el organismo municipal accionado" [énfasis del original omitido].

19. Finalmente, afirma que el escrito de interposición del recurso de apelación del accionante:

> lo presentó con fecha 16 de noviembre del año 2021; y la resolución escrita fue emitida el diez (10) del indicado mes, es decir a la fecha de presentación de la impugnación a la resolución es contrario a lo indicado, por no cumplir los requisitos indicados en los artículos 644 penúltimo inciso y 653, 654 del COIP, es decir se interpone extenporáneamente [sic] [énfasis del original omitido].

4. Planteamiento del problema jurídico

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[7]

21. Del párrafo 11 *supra*, se advierte que el accionante alega que la Unidad Judicial vulneró algunas garantías del debido proceso (tesis) por cuanto no le habría notificado con la convocatoria a la audiencia para ejercer su derecho a la defensa ante la autoridad jurisdiccional (base fáctica). Ante esta alegación, este Organismo encuentra que no existe un cargo completo que contenga una justificación jurídica sobre cómo se habría vulnerado, de forma directa e inmediata, las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar de forma verbal o escrita los argumentos y replicar los de las otras partes, así como, presentar pruebas y contradecirlas. Pues no se observa una argumentación jurídica tendiente a justificar su afirmación y que ello haya generado una vulneración de las garantías del debido

[7] CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

proceso referidas. Por tanto, no existe un cargo que permita plantear una pregunta jurídica al respecto.

22. De los párrafos 12.1 y 12.2 *supra*, se observa que las alegaciones del accionante se dirigen a afirmar que no habría cometido la infracción de tránsito, que en la audiencia no se habría probado la existencia de la misma y, a partir de ello, cuestiona que la Unidad Judicial tenga certeza de la infracción descrita en la boleta de citación. Al respecto, esta Corte verifica que tales cargos se agotan en cuestionar lo equivocado de la decisión e implicarían responder cuestiones propias del proceso de origen[8] que no es parte de la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Por tanto, no se planteará una pregunta jurídica al respecto.

23. De acuerdo a los párrafos 13.1 y 13.2 *supra*, el accionante plantea alegaciones sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se direccionan a sostener que, en su impugnación a la boleta de tránsito él habría alegado la falta de notificación de la misma que conllevó a la transgresión del derecho a la defensa y la inexistencia de la infracción, frente a lo cual la Unidad Judicial se habría limitado a inadmitir a trámite la impugnación con base en razones que desconoce sin referirse a sus alegatos.

24. Debido a que las alegaciones se refieren a una presunta traba impuesta por la Unidad Judicial al inadmitir a trámite la impugnación y no dar paso a la posibilidad de recibir una respuesta a las alegaciones de la misma, esta Corte considera oportuno analizar el argumento del accionante mediante el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 10 de noviembre de 2021 emitido por la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante por haber impuesto una traba irrazonable al inadmitir a trámite la impugnación de la boleta de tránsito y no permitir que tenga una respuesta a sus alegaciones?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto de 10 de noviembre de 2021 emitido por la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante por haber impuesto una traba irrazonable al inadmitir a trámite la impugnación de la boleta de tránsito y no permitir que tenga una respuesta a sus alegaciones?

[8] Este análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a una acción extraordinaria de protección, pues es procedente "excepcionalmente y de oficio" y únicamente la Corte lo realiza en materia de garantías jurisdiccionales. Sobre el examen de mérito, ver CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

25. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la CRE, en el cual, se establece que "toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses".

26. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[9]

27. El derecho de acceso a la justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener una respuesta a la pretensión.[10] Este Organismo ha establecido que "se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia".[11]

28. En este caso, el accionante alega que la Unidad Judicial inadmitió a trámite la impugnación presentada en contra de la boleta de tránsito bajo argumentos que él desconoce; por tanto, la autoridad judicial no permitió que sus alegaciones sobre la falta de notificación y la inexistencia de la infracción sean consideradas.

29. La Unidad Judicial, en el auto de 10 de noviembre de 2021, indica que:

29.1. Realizará "un breve examen para que prospere una impugnación". Para el efecto, la Unidad Judicial se refiere al artículo 644 del COIP y menciona que esta norma determina que "la persona CITADA podrá impugnar […]" [énfasis en el original]. Así, según la Unidad Judicial, para que una impugnación prospere debe cumplirse con lo dispuesto por el COIP, es decir, "se impugna UNA VEZ CITADO [sic] la persona contraventora" [énfasis en el original].

29.2. A partir de ello, la Unidad Judicial razona que "la persona que impulsa el presente trámite procura adecuar una impugnación de algo que no se ha verificado haya prosperado de una acción administrativa [sic] que no ha sido observado tan solo los mínimos [para entender] que se ha dado una impugnación". Agrega que Jorge Arízaga indica en su petición inicial que "ha tenido conocimiento del pago de valores pendientes" y que "no fue notificado de ninguna de las formas previstas [sobre la contravención]", pero

[9] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.
[10] *Ibid*., párr. 112.
[11] *Ibid.*, párr. 113.

> en la realidad procesal no SE PUEDE DETERMINAR el desarrollo que se da a una infracción contravencional que nace de la obligación de los organismos de control en tránsito para que ello pueda ser considerado, es decir existe una INACCIÓN de la DTTM del GAD de Ambato, al inobservar lo indicado tanto en el Art. 644 en especial los incisos segundo y tercero que no adecúan para ser considerado como una contravención para una impugnación en razón de la falta de esta institución [énfasis en el original].

29.3. Así, la Unidad Judicial resuelve inadmitir a trámite la impugnación presentada por Jorge Arízaga al no existir

> el accionar del organismo de tránsito del Cantón Ambato, debiendo comunicarse a la [DTTTM Ambato] para que tenga asidero la propuesta del ciudadano que impulsa esta acción [sic] se verifique el actuar de sus funcionarios y garantizar así la SEGURIDAD JURIDICA, el DEBIDO PROCESO contemplado en los Arts. 82 y 75.76 de la Constitución, adecuado el mismo queda el ciudadano reclamante facultado hacer valer sus legítimos derechos [énfasis en el original].

30. De ello se observa que la Unidad Judicial identificó que la ausencia de una citación tendría como consecuencia la inexistencia de un acto administrativo para que prospere la impugnación, por lo que consideró que el accionante no cumplió con el presupuesto del artículo 644 del COIP referente a que "la persona citada puede impugnar". A consecuencia de ello, el juez estimó que el accionante debía gestionar la citación con la DTTTM Ambato previo a impugnar la boleta de tránsito y, por ende, debía inadmitirse el trámite.

31. Cabe indicar que esta Corte, en las sentencias 71-14-CN/19 y 461-19-JP/23, se ha pronunciado sobre la obligación que tienen los jueces y juezas ordinarios de garantizar derechos relacionados con la tramitación de la causa dentro de un procedimiento expedito para contravenciones de tránsito. En este sentido, este Organismo ha determinado que:

> por ejemplo, desconocer la sentencia No. 71-14-CN/19 y realizar una aplicación aislada del artículo 644 del COIP negando la impugnación bajo exigencias como la de presentar una copia de la boleta de citación cuando la impugnación se basa justamente en la falta de citación, podría afectar derechos como la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia.[12]

32. De modo que, en la vía ordinaria establecida en el artículo 644 del COIP,[13] las autoridades judiciales, para garantizar los derechos constitucionales, deben analizar la

[12] CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 54.
[13] COIP, artículo 644: "Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante

impugnación de boletas de tránsito a la luz de los requisitos que estén previstos en el ordenamiento jurídico, incluso estando facultados "para conocer cuestionamientos relativos a la falta de citación de multas de tránsito".[14]

33. Asimismo, en la sentencia 461-19-JP/23 antes referida, la Corte extrajo reglas, referentes a las obligaciones de las autoridades judiciales que conocen una impugnación a las boletas de tránsito. Estas reglas se establecieron a partir de la interpretación realizada en la sentencia 71-14-CN/19 del artículo 238 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Este Organismo determinó que:

> Si (i) se detecta una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y (ii) no es posible determinar la identidad del conductor [supuesto de hecho], entonces la autoridad de tránsito debe citar a la o el propietario del vehículo, —con toda la información idónea para conocer todos los detalles de la supuesta contravención— a través de los medios más adecuados y efectivos para ejercer el derecho a la defensa, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web [consecuencia jurídica]. Si esta regla no se cumple, no es posible imponer ninguna sanción pecuniaria al propietario del vehículo. […]
>
> Para que una impugnación de tránsito sea declarada extemporánea, la autoridad judicial debe: 3.1. Verificar que la citación se haya realizado conforme la regla 1 (por medios adecuados y efectivos para ejercer el derecho a la defensa). 3.2. Considerar que la carga de la prueba de la citación corresponde a la autoridad de tránsito. Entonces, si la autoridad de tránsito no prueba que se citó por los medios adecuados y efectivos, se entiende que no hubo citación.

34. En el presente caso, como fue señalado, la Unidad Judicial de forma general determinó que no hubo una citación y, pese a ello, consideró que el accionante tenía que gestionar la misma ante la DTTTM Ambato para luego poder impugnar la boleta de tránsito. De este modo, supeditó el acceso a la impugnación de la boleta de tránsito a la existencia de una citación previa, cuestión que depende de la actuación de la DTTTM Ambato, aun cuando el accionante alegó una falta de notificación.

---

la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir".

[14] CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 52.

35. Bajo tal argumentación del auto impugnado, se advierte que la Unidad Judicial inadmitió el trámite y evitó que la impugnación del accionante sea conocida, aun cuando no verificó si la citación se realizó por los medios adecuados y efectivos para ejercer el derecho a la defensa y que la carga de prueba de dicha citación correspondía a la autoridad de tránsito. De modo que, desconoció la interpretación realizada por esta Corte en las sentencias mencionadas.

36. Esta actuación de la Unidad Judicial, al ser una interpretación aislada del artículo 644 del COIP, desatendió lo dispuesto por este Organismo sobre la obligación de las autoridades judiciales de garantizar los derechos relacionados con la tramitación de este tipo de causas. Así, la actuación de la Unidad Judicial constituyó una traba irrazonable para el acceso a la administración de justicia y no permitió que las pretensiones del accionante sobre falta de notificación de la boleta de tránsito e inexistencia de la infracción tengan una respuesta.

37. Por las razones expuestas, la Unidad Judicial, en el auto de 10 de noviembre de 2021, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante. Al constatar una actuación de la Unidad Judicial desprovista de una interpretación integral del artículo 644 del COIP, conforme lo ha establecido este Organismo en ocasiones anteriores (ver párrafos 31 al 33 *supra*); la misma que concluyó en la falta de acceso a la administración de justicia del accionante, se llama la atención al juez que conoció la impugnación en el presente caso.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3151-21-EP**.

2. **Declarar** que la Unidad Judicial, en el auto de 10 de noviembre de 2021, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante.

3. Como medidas de reparación se dispone:

i. Dejar sin efecto el auto de 10 de noviembre de 2021 dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Cañar, provincia del Cañar.

ii. Retrotraer el proceso hasta antes de la realización de la audiencia dentro del procedimiento expedito y realizar un nuevo sorteo para la conformación de la Unidad Judicial, a fin de que se conozca la impugnación presentada en el juicio 03282-2021-00412 y se resuelva conforme a derecho.

iii. Llamar la atención al juez de la Unidad Judicial que conoció la impugnación presentada dentro del juicio 03282-2021-00412. Para el efecto, se dispone que el Consejo de la Judicatura proceda a anotar el llamado de atención en el expediente de la autoridad judicial que conoció la causa de origen.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

315121EP-747ec

Caso Nro. 3151-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.